

CONSTANCIA: Popayán, 13 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00439, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00439
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: CARLOS ANTE JURADO

Interlocutorio N° 1443

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré N° M026300110234005709602365716 y copia de la escritura pública N° 0982 del 05 de abril de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **JUAN CARLOS ANTE JURADO**, y a favor de la parte demandante; **BANCO BBVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. pagaré N° M026300110234005709602365716

- 1.1. Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 112.494.674)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima autorizada por el gobierno nacional para esta clase de créditos, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el valor de \$ 181.568 correspondientes al capital de la cuota del 22 de febrero de 2021.
- 1.4. Por el valor de \$ 1.110.663 como intereses corrientes de la cuota del 22 de febrero de 2021.
- 1.5. Por el valor de \$ 183.250 correspondientes al capital de la cuota del 22 de marzo de 2021.
- 1.6. Por el valor de \$ 1.108.981 como intereses corrientes de la cuota del 22 de marzo de 2021.
- 1.7. Por el valor de \$ 184.947 correspondientes al capital de la cuota del 22 de abril de 2021.
- 1.8. Por el valor de 1.107.283 como intereses corrientes de la cuota del 22 de abril de 2021.
- 1.9. Por el valor de \$ 186.661 correspondientes al capital de la cuota del 22 de mayo de 2021.
- 1.10. Por el valor de \$ 1.105.570 como intereses corrientes de la cuota

del 22 de mayo de 2021

- 1.11. Por el valor de \$ 188.389 correspondientes al capital de la cuota del 22 de junio de 2021.
 - 1.12. Por el valor de \$ 1.103.841 como intereses corrientes de la cuota del 22 de junio de 2021
 - 1.13. Por el valor de \$ 190.134 correspondientes al capital de la cuota del 22 de julio de 2021.
 - 1.14. Por el valor de \$ 1.102.097 como intereses corrientes de la cuota del 22 de julio de 2021
 - 1.15. Por el valor de \$ 191.895 correspondientes al capital de la cuota del 22 de agosto de 2021.
 - 1.16. Por el valor de \$ 1.100.335 como intereses corrientes de la cuota del 22 de agosto de 2021.
2. Por los intereses moratorios sin incluir los corrientes, sobre cada una de las cuotas de capital vencido, a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de créditos, según certificación de la Superintendencia Financiera, a partir de día de su vencimiento, y hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-211407 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS ANTE JURADO**, quien se identifica con C.C. N° 76.332.502, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

CUARTO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que manifiesta desconocer los canales digitales para su notificación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con C.C. N° 10.547.676 y T.P. N° 88751 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2021-439

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fe83a33cd3b72729dd489488041235c4d4a83def97ab6aca223bbd8512df7**
Documento generado en 13/09/2021 03:19:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**